



Resolución No. CSJCOR23-644

Montería, 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00488-00

Solicitante: Abogada, Gina Lizeth Murcia Roa

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-002-2022-00266-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 10 de agosto de 2023, la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Dinacol S.A.S. contra Consorcio Virgen del Carmen y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2022-00266-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Esta inquietud ha motivado la consideración de presentar una queja ante el Consejo Disciplina Judicial. Nuestra preocupación se origina en la apreciable demora y la falta de acción en el desarrollo del proceso judicial en cuestión, particularmente en relación con la ejecución de las medidas cautelares pertinentes. Confiamos en que esta circunstancia pueda ser abordada y resuelta de manera adecuada, con el propósito de garantizar la efectiva ejecución de las medidas cautelares y la consecución de los objetivos establecidos en el proceso judicial. Esperamos una respuesta que nos permita avanzar eficazmente en este asunto, y que se tomen las medidas necesarias para evitar la exposición del patrimonio de nuestro cliente, considerando que el deudor tiene la obligación de efectuar los pagos correspondientes.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-362 del 14 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de agosto de 2023, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fuese inadmitida en proveído adiado 5 de diciembre de la misma anualidad. Subsanas las falencias, se emite orden de apremio a favor del ejecutante y en contra de los aquí ejecutados, esto, por auto del 31 de enero de 2023 y en misma fecha, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

2. Como se puede observar del expediente, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar la medida, tanto así que obran en el proceso las respuestas que emitieron cada una de ellas a la cautela que se les comunicó.

3. Enterados de la demanda, los ejecutados presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así como también excepciones de mérito, contestaciones frente a las cuales se pronunció la parte ejecutante a través de su apoderada. Resueltas éstas, se decidió mantener en firme el auto que emitió orden de apremio y a su turno se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, decisiones debidamente notificadas y ejecutoriadas.

4. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, visible en los archivos N° 13 a 16 del expediente, reposan las constancias de emisión de oficio tanto a la Alcaldía de Tuchín, así como, a la Alcaldía de Ayapel, con el comprobante de haberse enviado la comunicación a los correos institucionales de dichos entes municipales, ello el pasado 1° febrero de 2023, es decir, al día siguiente de decretada la medida, no habiendo mora judicial alguna en este sentido.

5. Es de suma importancia recordar que la función del operador judicial, entre otras, es la de administrar justicia, para el caso particular la de haber emitido y a través de la secretaría comunicado las medidas cautelares, sin embargo, no es función del Juez ni de su ámbito de competencia la de garantizar la materialización de las medidas como pretende la parte ejecutante, debido a que se pueden presentar muchas circunstancias ajenas a la órbita y capacidad del suscrito, como en el caso particular, que por una parte las entidades financieras algunas no acogieron las medidas y otro tanto manifestó que los ejecutados no tenían productos financieros con ellos.

6. Frente a las medidas comunicadas a las Alcaldías de Tuchín y Ayapel, se resalta que por parte de la Secretaría las mismas fueron comunicadas con copia al ejecutante, es decir, que era su deber realizar el seguimiento respectivo al trámite que dieran dichos entes de manera interna, pues se itera, ello soslaya la competencia del funcionario judicial y del despacho, solo hasta el pasado 10 y 14 de julio la parte demandante solicitó al despacho requerir a las Alcaldías mencionadas, lo cual se abstuvo de hacer el Juzgado a través de auto de fecha 1° agosto 2023, debido a que en el control de legalidad establecido en la norma se consideró las cautelas decretadas eran improcedentes, decisión que debe recordarse al quejoso, fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, que deben surtir su respectivo trámite, no siendo la vigilancia judicial el mecanismo normativo para

controvertir las decisiones judiciales, ni para ejercitar presión algún sobre el dispensador judicial.

7. El recurso de reposición y en subsidio apelación, fue incoado el pasado 8 de agosto, se encuentra pendiente de dar traslado del mismo por parte de la secretaría del Juzgado, por lo que, a la fecha NO existe pendiente alguno en lo que concierne al presente proceso.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, presuntamente había incurrido en una tardanza en la ejecución de medidas cautelares.

Al respecto, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar, al día siguiente de haber sido decretadas (01 de febrero de 2023). Una vez comunicadas las medidas cautelares, algunas entidades financieras no las acogieron y otras manifestaron que los ejecutados no tenían productos financieros con ellos. Manifiesta, que solo hasta el pasado 10 y 14 de julio la parte

demandante solicitó al despacho requerir a las alcaldías mencionadas, lo cual se abstuvo de hacer el Juzgado a través del auto del 1° agosto 2023, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por escrito presentado el 08 de agosto de 2023, y la secretaría se encuentra pendiente de dar traslado del mismo.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa, ya habían sido emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar los oficios de medidas cautelares, desde el 01 de febrero de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado. Por lo tanto, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el día anterior al requerimiento de la vigilancia judicial administrativa, fue presentado un recurso de reposición contra la decisión tomada por el despacho en providencia del 1° de agosto de 2023.

Así las cosas, con relación a las decisiones emitidas por el funcionario judicial dentro del proceso, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe estar sujeta al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

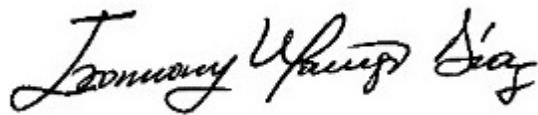
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00488-00 respecto a la conducta

desplegada por el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Dinacol S.A.S. contra Consorcio Virgen del Carmen y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2022-00266-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl